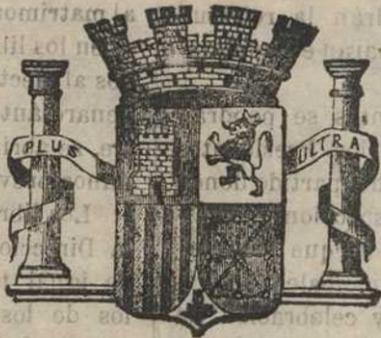


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera. 16.
Tres id.	33 . . . . . 45.
Seis id.	66 . . . . . 90.
Un año.	132 . . . . . 180

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Gracia y Justicia. Reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y registro civil.

(Conclusion.)

#### CAPITULO XI.

##### De la Direccion é Inspeccion del Registro.

Art. 85. Para el despacho de los negocios del Matrimonio y Registro civil, que conforme al art. 1.º de la ley estarán á cargo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notario, se aumentará el personal de la misma con los empleados siguientes:

Psotas.

Un oficial con el sueldo de	7.500
Otro con el de . . . . .	6.500
Un Auxiliar con el de . . . . .	6.000
Otro con el de . . . . .	5.000
Dos, cada uno con el de . . . . .	4.000
Dos, cada uno con el de . . . . .	3.000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al Director general:

1.º Ejercer la inspeccion superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de Matrimonio, en cuanto se refiera á su preparacion y celebracion, y de este reglamento.

3.º Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de todas las dependencias del ramo, y el nombramiento y separacion conforme á las prescripciones legales de los empleados con el sueldo mayor de 1.500 pesetas.

4.º Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del Matrimonio y del Registro civil, y de la Inspeccion, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é instrucciones que correspondan.

5.º Adoptar todas las disposiciones y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolución del Ministro.

6.º Desempeñar todas las demás funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de Matrimonio y Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 87. El Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado asistirá al Director en el desempeño de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legitimo.

Art. 88. Los Oficiales, Auxiliares y subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art. 85 tendrán la misma categoria y derechos que los de igual sueldo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con los cuales formarán un solo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los Negociados de dicha Direccion general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separacion de todos ellos.

Art. 89. La primera provision de las plazas de Oficiales, creadas por el referido art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 250 del reglamento general de la ley hipotecaria.

La primera provision de las plazas de Auxiliares, creadas tambien por el propio artículo, podrá hacerse en Auxiliares de la antigua Direccion del Registro de la propiedad que hubiesen obtenido, previa oposicion, y desempeñado plazas de aquella, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales Auxiliares de la Direccion general, corriéndose la escala y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que queden por oposicion.

Art. 90. Hecha la primera provision, se procederá respecto de las vacantes que despues ocurran en los términos prevenidos en la ley hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inspeccion ordinaria y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los Presidentes de los Tribunals de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden, por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del órden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los Presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos dias de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá este en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atencion.

Tambien podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.º Si el delegado no hallare ningun defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos,

lo consignará así el acta de visita. 3.º Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.º Cuando no pudiere concluirse la visita en un dia, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminacion.

5.º Extendida el acta de visita, la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6.º Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su Archivo una copia del acta de visita, autorizada por el Visitador.

7.º Al margen del último, asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra visitado, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al margen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Quando los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al artículo 726 de la ley de organizacion del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los Presi-

dentados nombraren delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, hará la delegación por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcación, comunicando á aquellos también por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los Presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita expresadas en los artículos anteriores dentro de los tres días siguientes á aquel en que termine la visita.

Los Presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlajadas en el archivo de la Presidencia.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infracción de la ley de Matrimonio en cuanto á su preparación y celebración, de la de Registro civil ó de los reglamentos dictados para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, conforme al art. 43 de la ley y á las demás prescripciones vigentes.

Si la falta ó la infracción debiere ser calificada de delito, procederán en los términos prevenidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 97. Los Presidentes de los Tribunales de partido darán el mes de Enero de cada año á la Dirección general parte circunstanciada del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspección y autoridad.

En estos partes deberán expresar:

- 1.º Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omisión.
- 2.º Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.
- 3.º Los Registros en que hayan advertido faltas ú omisiones leves.
- 4.º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas, y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Dirección general.

Art. 98. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algun Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Presidente del Tribunal respectivo. El Presidente, si creyere digna de tomarse en consideración la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 99. Los Inspectores extraordinarios que nombre el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 42 de la ley, desempeñarán

las funciones y tendrán la retribución que se determinarán en una instrucción especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de partido donde deban ejercer su inspección.

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la preparación y celebración de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicación de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicación clara y precisa á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecución de la providencia, y la elevarán con el dictámen fiscal y demás antecedentes á la Dirección general para su resolución definitiva.

**DISPOSICION GENERAL.**

Queda derogado el decreto de 16 de Agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparación y celebración del matrimonio.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

1.º Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por las leyes de Matrimonio y Registro civil. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

2.º Interin se adquieren los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanías, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el art. 15 del reglamento. Los Jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel comun, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tinta una márgen equivalente á la tercera parte, sobre poco más ó menos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán ántes del 1.º de Enero al Juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del Juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en los artículos 11 y 17 del reglamento. A continuación de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripción.

Todos los asuntos concernientes

al matrimonio continuarán haciéndose en los libros anteriormente formados al efecto; y si alguno de estos se llenare ántes de concluirse el semestre, se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquellos.

Los libros que deben llevarse en la Dirección general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales, y estarán foliados y sellados con el de la Dirección, rubricándose sus hojas por el Director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del Registro será, conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de Registro civil, de cuenta de los Ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los Jueces municipales. Despues del establecimiento definitivo del Registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos de aquel, según lo dispuesto en los artículos 16 y 81 del reglamento.

3.º El excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del reglamento, despues de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuirá por mitad entre el Juez municipal y el Secretario hasta el día 1.º de Enero de 1874, en que se determinará por un real decreto lo conveniente acerca de la exacción y aplicación de los ingresos del Registro.

4.º Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el día 1.º de Setiembre último en la Península é islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubiesen podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al párrafo primero del art. 2.º del decreto de 16 de Agosto anterior, se retrotraerán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contraído canónicamente, siempre que se proceda á la celebración del civil, previas las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al día 1.º de Enero de 1871.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino.—Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

**DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que en 24 de Agosto de 1869 se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. Francisco Albacete Yeste un interdicto de recobrar, fundándose en que con el correspondiente permiso del Gobernador de aquella provincia construyó en el año 1843 en terreno comunal una

era de pan trillar en el sitio llamado Ejido de San Juan, afueras de la villa de Chiclana, en cuya posesion estuvo hasta el 14 de Agosto de 1869, en que Pedro Leon Novés introdujo en dicha era mies de trigo para trillarla:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez acordó la restitucion, que se llevó á efecto en 23 de Mayo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Chiclana á su vez acordó en 15 de Agosto de 1869 conceder á todos los vecinos del pueblo licencia para construir eras de trillar en los terrenos del comun, con la condicion de que los dueños no habian de tener otro derecho que el de ser preferidos mientras les durasen las mieses, dejando las eras despues á disposición de los demás vecinos, y haciendo extensiva esta medida á las demás eras de igual procedencia que existan con anterioridad á la citada disposicion:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el caso 8.º del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, en el caso 8.º del art. 81 de la ley orgánica provincial de la misma fecha, y en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio en atencion á que las disposiciones legales citadas en el requerimiento no eran aplicables al caso de que se trata:

Que el Gobernador, de conformidad con la informado por la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 8.º del art. 30 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1858, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administración, conservación y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Considerando que los terrenos comunales pierden este carácter desde el momento en que alguno de los vecinos en virtud de una concesion administrativa, ó de otro título, adquiere alguna preferencia sobre los demás en al disfrute ó aprovechamiento de lo mismos:

Considerando que por encontrarse en este caso Francisco Albacete Yeste con relacion á la era de trillar mencionada, y por ser un particular quien le despojó de la posesion de aquella finca, la cuestion de que se trata no sale de la esfera privada, ni de es aplicable por lo tanto el párrafo octavo del art. 50 de la ley citada:

Considerando que aunque en el caso de que Albacete Yeste se hubiese intrusado en terreno comunal, como este hecho no es reciente, á la Autoridad judicial correspondia resolver todas las cuestiones á que pudieran dar lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid quince de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1117.

**Alcaldía constitucional de Iznajar.**

D. Angel Cuellar y Montes, Alcalde 1.º constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la riqueza imponible, correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se hace presente á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos de este distrito municipal, que en el preciso término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las alteraciones habidas en cada uno de estos conceptos de riqueza; apercibidos de que para consignar dichas alteraciones en citado documento, presentarán á su vez los acreditativos de la traslación de dominio, con nota que justifique asimismo haber satisfecho el derecho hipotecario, sin cuyo requisito no podrá autorizarse ninguna alteracion y seguirán inscribiéndose las fincas á los contribuyentes en cuyo nombre se hallen amillaradas.

Iznajar 15 de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Angel Cuellar.—Rafael Delgado, secretario.

Núm. 1121.

**Alcaldía constitucional de Villaralto**

D. Manuel Peralvo y Muñoz. Alcalde constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que hecha la divi-

sion de este término municipal para las próximas elecciones en distritos y colegios, en consonancia á lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 12 de Setiembre último, y publicada por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia, ha trascurrido el plazo señalado en el art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto último, sin que se haya hecho reclamacion alguna contra la misma en esta Alcaldía.

Lo que en cumplimiento del art. 46 de la ley electoral vigente, se anuncia nuevamente y como definitiva la espresada division.

Villaralto 13 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Peralvo y Muñoz.—Miguel Gonzalez, Secretario.

Núm. 1127.

**Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.**

D. Antonio Parrilla Crespo, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento al artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, fué practicada la division de este término municipal en colegios para las próximas elecciones, y publicada por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia número 106, y habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado en el artículo 37 de la ley municipal de 20 de Agosto próximo pasado, sin que contra dicha division se haya hecho reclamacion alguna, se comunica de nuevo como definitiva.

Fuente Palmera 15 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Parrilla.

Núm. 1128.

**Alcaldía popular del Carpio.**

D. Andrés de Lora, Regidor del Ayuntamiento popular de esta villa y Alcalde accidental de ella.

Hago saber: que no habiéndose hecho reclamacion alguna contra la division de este distrito municipal en colegios para las próximas elecciones, apesar de ser pasado con exceso desde la publicacion de dicha division el término señalado por el artículo treinta y siete de la ley municipal de veinte de Agosto último, se anuncia como definitiva dicha division, de conformidad á lo prevenido por el ar-

tículo cuarenta y seis de la ley electoral vigente.

Carpio 18 de Diciembre de 1870.—Andrés de Lora.—Rafael Adame y Oshea, Secretario.

Núm. 1129.

**Alcaldía popular de Dos-Torres.**

D. Manuel Cortés Velarde, Alcalde primero popular de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: que practicada la division de este término municipal en dos colegios electorales para las próximas elecciones, segun lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 12 de Setiembre último, y cuyo anuncio se insertó en el *Boletín oficial* de la provincia número 101, ha terminado el plazo señalado en el artículo 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de este año, sin que se haya presentado reclamacion alguna por los vecinos y domiciliados en esta poblacion.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 46 de la vigente ley electoral se publica el presente en Dos-Torres á 15 de Diciembre de 1870.—Manuel Cortés Velarde.—José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 1224.

**Inspeccion Administrativa y Mercantil de los Ferro-carriles de Córdoba á Málaga y Granada y de Córdoba á Espiel y Belmés.**

Habiéndose encontrado en la Estacion de Casariche 3 libranzas del giro mútuo, y siendo desconocida la persona á cuyo favor estén giradas, puede el interesado reclamarlas en las oficinas de esta Compañía, del Sr. Jefe del Movimiento de la misma, en cuyo poder están, y justificando la personalidad y preferencia les serán entregadas.

Málaga 18 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe Administrador y Mercantil, José Maria Moreno.

**JUZGADOS.**

Núm. 1.131.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del

distrito de la derecha de esta Ciudad, se vende en pública subasta por término de veinte dias la sétima parte proindivisa de la Hacienda llamada de Barrionuevo, situada en la sierra y término de esta Ciudad, bajo el tipo de su aprecio; el cual y las circunstancias de la finca constan del expediente respectivo que obra de manifiesto en mi Escribanía, y el remate se celebrará entre once y doce de la mañana del diez y ocho de Enero próximo en las casas audiencias del Juzgado.

Córdoba veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta.—El Escribano actuario, Antonio Ravé del Castillo.—V.º B.º. El Juez, Ildefonso S. Millan.

Núm. 1118.

**Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.**

D. Alonso Osuna y Ortega, Escribano del Juzgado de la villa de Castro del Rio.

Doy fé y testimonio: que en el mismo y por ante mi se ha seguido expediente á instancia de Joaquin Cordobés Lopera, de esta vecindad, como albacea testamentario de Antonio Cordobés Lopera, sobre justificar ser la misma pobre para litigar, en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Castro del Rio, á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta, el señor don Julian Bustillo y Alvarez, doctor en derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente instruido á instancia de Joaquin Cordobés y Lopera, de esta vecindad, como albacea testamentario de su hermano Antonio Cordobés y Lopera, y en nombre del mismo el Procurador don Fernando Barranco y Valdelomar, para litigar con don Antonio Reinoso y Salido, de este domicilio.

Resultando que en siete de Setiembre de este año se presentó escrito por dicho Procurador en este Juzgado á nombre de Joaquin Cordobés y Lopera, solicitando que la testamentaria de Antonio Cordobés y Lopera, careciendo de bienes, se le declarase á la misma ser pobre para litigar con el don Antonio Reinoso y Salido, acreditando con testimonio que el Joaquin era tal albacea testamentario de su hermano Antonio.

Resultando que en veinte de dicho mes se confirió traslado de la

petición por seis días al don Antonio Reinoso y Salido, que trascurrido el término por dicho Procurador, se presentó escrito solicitando que no habiendo el Reinoso evacuado el traslado, sin embargo de haber trascurrido el término que le fué concedido, le acusaba la rebeldía, la que en providencia de cinco de Octubre último se tuvo por acusada y se declaró á don Antonio Reinoso y Salido contumáz y rebelde pero que sin perjuicio de ello se le hiciese saber dicho provaido, recibiéndose el incidente á prueba por seis días, y que en lo subsesivo se entendiese las demás notificaciones y citaciones en los estrados del Juzgado.

Resultando que notificada dicha providencia en los términos decretados por dicho procurador Barranco, se presentó escrito en siete de dicho mes solicitando que como parte de prueba, interesaba á su representado se librase oficio al Sr. Alcalde esta villa, se contragese certificado de los bienes que tuviese amillarados el difunto Antonio Cordobés y Lopera, y por un ótro si del mismo manifestó que presentaba interrogatorio, para que al tenor del mismo declarasen los testigos de que intentaba valerse, á cuya solicitud se defirió en el mismo día, que trascurrido el término de prueba se mandaron unir al expediente la practicada, y pasado este al Promotor fiscal de este Juzgado y Administrador de Rentas de esta villa, dichos funcionarios estuvieron conformes en que se declarase pobre para litigar á la espresada testamentaria de Antonio Cordobés y Lopera.

Considerando que esta ha justificado por medio de testigos que no posee bienes algunos, y esto se corrobora por el certificado librado por el Alcalde de esta villa no tener bienes amillarados de ninguna clase.

Y considerando que este expediente ha sido seguido en rebeldía de Don Antonio Reinoso y Salido, sin embargo de habersele hecho las debidas notificaciones, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar con Don Antonio Reinoso y Salido á la testamentaria de Antonio Cordobés y Lopera, gozando para ello de los beneficios que concede la ley de Enjuiciamiento civil al que justifica dicha ciralidad, por ahora, y mandó que de esta sentencia se fije testimonio de ella en el *Boletín oficial* de la provincia, y se facilite igualmente los que pudiere al representante de la misma. Así lo manda y firma dicho Señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Doctor Julian Bustillo.—Alonso Osuna y Ortega.

Lo relacionado con mas espresion y lo inserto está conforme con su original á que me remito

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en Castro del Rio á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Alonso Osuna y Ortega

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'53 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'29 á 1'62 pese as la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'63 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'37 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'72 á 9'96 el hectólitro.

**Nota.—Reses degolladas ayer.**

Vacas.	89
Carneros.	462
Corderos lechales.	318
Terneras.	24
Cabritos.	70
Cerdos.	169
<b>Total.</b>	<b>1.132</b>

Su peso en libras... 86.218.--  
Idem en kilogramos... 39.668'291.  
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 20 de Diciembre de 1870.  
—El Alcalde primero interino, Vicente Tabernilla.

**ANUNCIOS.**

**Venta de naranja.**

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el dia en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

**Ley hipotecaria**

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

**Casas.**

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y aeris taladas. Darán razon en la calle de Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-3

**Arrendamiento.**

El dia 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administración del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecienta noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Riboo y Pineda.

**Escrituras de Pósitos.**

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.**

**A los maestros.**  
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

**Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos.** Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**PLIEGOS**

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**ESCRITURAS**

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**Córdoba.—1870.**  
Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.